



CSJCAAVJ25-213 / No. Vigilancia 2025-47
Manizales, 08 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el señor David Felipe Martínez Ríos, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17001400300820250019300 adelantado en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas.
7. En su escrito de queja el peticionario manifestó lo siguiente:
 - Existe demora injustificada en el trámite del amparo de pobreza, inicialmente radicado el 10 de marzo de 2025, ante el Juzgado 008 Civil Municipal de Manizales y remitido el 3 de abril al Juzgado Promiscuo

Municipal de Villamaría.

- El 5 de mayo del presente año, se asignó al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría; sin embargo, a la fecha no se ha emitido ningún auto ni actuación alguna, afectando el derecho al acceso a la justicia.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1207, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 04 de julio de 2025, el Juez 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, se pronunció de la siguiente manera:
- El proceso ha seguido su curso normal desde su recepción por competencia.
 - El 1 de julio de 2025 se designó al abogado Yamid Bayona Tarazona para representar al solicitante David Felipe Martínez Ríos, y el día 3 del mismo mes y año se notificó formalmente, otorgándole el término legal de tres días para aceptar o rechazar el encargo.
 - Actualmente, el proceso se encuentra dentro de los términos legales, a la espera del pronunciamiento del abogado designado. Por tanto, el despacho considera que no hay lugar para la apertura de vigilancia administrativa, ya que se han cumplido las actuaciones correspondientes y se está a la espera de la manifestación del profesional para definir los pasos a seguir.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja del usuario, se encamina a señalar una presunta tardanza por parte del despacho para dar trámite a su solicitud de amparo de pobreza lo que ha impedido iniciar un proceso ejecutivo.
 - Verificado el expediente virtual, se observa que mediante auto del 1 de julio de 2025, esto es, anterior al requerimiento realizado en el marco de la presente vigilancia judicial, el despacho concedió el amparo de pobreza solicitado y designó como abogado de oficio al doctor Yamid Bayona Tarazona.
 - La notificación al profesional se realizó el 3 de julio de 2025, otorgándole el término legal de tres (3) días para manifestar su aceptación o rechazo del encargo.
 - Mediante escrito del 8 de julio, el abogado manifestó la no aceptación de la designación en razón a que tiene otros asuntos que tramita bajo esta misma condición.

Así las cosas, previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó “el ejercicio Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637 www.ramajudicial.gov.co

de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, en procura de que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las **situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**

Pues bien, siendo el fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, esta Corporación verificó que incluso antes de requerir al juzgado, éste ya había procedido a admitir el amparo de pobreza deprecado y a designar a un abogado de oficio, constando así el correcto impulso a la solicitud del quejoso.

Por su parte, en cuanto a la no aceptación del encargo por parte del abogado designado, es preciso señalar que ello es una circunstancia ajena al actuar del Juzgado vigilando, situación que se previó desde la admisión de la solicitud, advirtiendo que en caso de no aceptación se procedería con su relevo y a la designación de un nuevo profesional en derecho.

En consecuencia, no es viable dar apertura al presente trámite, teniendo en cuenta que el fin último de la vigilancia judicial administrativa es lograr que se normalice la situación puesta en conocimiento, ante lo cual esta Corporación verificó que no existen situaciones anómalas o de ineficiencia en el servicio de administración de justicia en el preciso y puntual proceso puesto a nuestra consideración.

No obstante, se advierte al peticionario que la decisión tomada en este acto administrativo, en ningún caso representa un impedimento para solicitar nueva vigilancia judicial, en caso de advertir presuntas fallas en la correcta y oportuna administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17873408900120250018200 del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

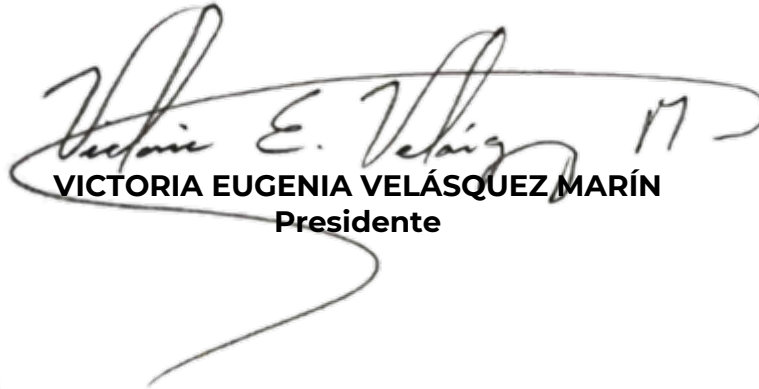
ARTÍCULO 2°. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y al señor David Felipe Martínez Ríos, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3°. ADVERTIR al peticionario que la decisión tomada en este acto administrativo, en ningún caso representa un impedimento para solicitar nueva vigilancia judicial administrativa, en caso de advertir presuntas fallas en la correcta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 4º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM